

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Atento el Gobierno del Estado español a cuanto sea necesario para la conservación, reconstitución y desarrollo de los elementos que constituyen la vida nacional, no puede descuidar lo referente a los seguros, que son base de riqueza para el porvenir.

En circunstancias ordinarias es fácil determinar la situación de los seguros sin más que aplicar la ley por que se rigen, pero en el momento actual, y cuando precisamente sería más necesario un conocimiento exacto de aquélla, no se puede acudir a ninguno de los procedimientos normales, pues grandes grupos de Compañías de seguros tienen sus domicilios y Direcciones generales en la zona no ocupada, lo que impide que puedan presentar los documentos justificativos de su situación.

Siendo preciso conocer, en cuanto sea dable, el verdadero estado actual del seguro en España, con objeto de estudiar las determinaciones que se hayan de tomar para remediar en lo posible el perjuicio sufrido por asegurados y aseguradores y preparar las modificaciones que las nuevas circunstancias hagan necesarias en la vigente legislación de ese ramo, hay que emplear un procedimiento especial que permita formarse idea de tal estado con la mayor aproximación.

A tal efecto, esta Presidencia se ha servido acordar:

Primero. Las Compañías y Sociedades de seguros cuyas Direcciones generales radiquen en la zona ocupada dirigirán todas las comunicaciones

oficiales a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado en Burgos.

Segundo. Las Compañías y Sociedades de seguros cuyas Direcciones generales tengan su domicilio en la zona no ocupada constituirán unas Direcciones generales provisionales en las que totalizarán las operaciones de la región ocupada, comunicando en el plazo de diez días, computados a partir desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", los nombres y domicilios de los representantes de los mismos a la indicada Comisión de Hacienda.

Tercero. Tanto las Direcciones generales efectivas como las provisionales practicarán con la mayor urgencia posible una separación de los contratos en curso, en dos grupos:

- Seguros en vigor en la zona ocupada.
- Seguros que en 19 de julio pasado estaban vigentes en la zona no ocupada.

Cuarto. Las Direcciones generales de las entidades de seguros de la zona ocupada presentarán antes del 15 de marzo próximo un estado de situación y cuentas de gestión, con detalle especial de los contratos en curso, separados en la forma dicha en el número anterior, y de primas cobradas, primas pendientes de cobro (expresando la razón de no haberse percibido), cuentas de agencias, reservas técnicas (matemáticas y de riesgos en curso), valores o elementos que cubran estas reservas y situación de los mismos, siniestros ocurridos hasta dicha fecha (con separación de los pagados y los pendientes de pago, explicando en este caso la causa de hallarse sin satisfacer), cantidades reaseguradas, tanto de la cartera total como de las pólizas siniestradas (con expresión de las Compañías aseguradoras nacionales o extranjeras), gastos generales y de

producción, impuestos pagados y pendientes de pago y cuantos datos se crean precisos para determinar la situación verdadera de la entidad en dicha fecha.

En cuanto a los seguros del apartado b) del número anterior, se presentará una relación separada de los que estuvieren en vigor hasta el 19 de julio en la zona no ocupada, indicando los vencimientos probables o de plazo fijo hasta 30 de junio, las primas pendientes de pago, y a ser posible, y por una aproximación prudencial, la parte de reservas técnicas que pudiera corresponder a esos contratos y parte reasegurada de los mismos, con detalle de las Compañías reaseguradas y nacionalidad de ellas.

Quinto. Las Direcciones generales provisionales de las Compañías o entidades cuyos domicilios sociales se hallen en la zona no ocupada procurarán con los datos que tengan y los que reúnan de las Delegaciones, Subdirecciones y agencias generales radicantes en la zona ocupada, formular unos documentos análogos a los que se han indicado para las Compañías o entidades residentes en dicha zona ocupada, remitiéndolos a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica antes de la indicada fecha de 15 de marzo de 1937.

Sexto. Por esta Comisión de Hacienda, y después de recibidos y examinados los estados de situación citados en el número tercero de la presente Orden, se dictarán o propondrán, según los casos, las normas por las cuales se ha de regir la obligatoriedad del cobro de prima y pago de siniestros.

Séptimo. Mediante la presente resolución se previene a los asegurados que pueden dirigirse a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica, en el supuesto de tener que dirigir alguna reclamación contra las Sociedades o Compañías de que se trata.

Octavo. El incumplimiento injustificado de las disposiciones anteriores será sancionado con las multas señaladas en el artículo 34 de la ley de Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades en que por otros conceptos puedan incurrir las repetidas Compañías o Sociedades.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 1 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.
Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN

Defecto frecuente en las oficinas provinciales de Hacienda suele ser el retraso de la tramitación de la data provisional presentada por los recaudadores con sujeción al artículo 210 del vigente Estatuto de Recaudación, ofreciendo las actas de arqueo una cifra considerable existente en las reservadas, sin que por muchas de esas dependencias se gestione su despacho, con olvido notorio de los preceptos del citado texto legal y daño evidente para los intereses del Tesoro.

Por otra parte, algunos recaudadores, dando una interpretación abusiva a la disposición mencionada, presentan valores, bajo pretexto de subsanación de defectos o ampliación de datos, con la única finalidad de interrumpir plazos o descargarse de aquellos cuya realización es poco remuneratoria.

Con el fin de normalizar este servicio, y al propio tiempo evitar la repetición de tales anomalías, esta Presidencia, conformándose con lo pro-

puesto por la Comisión de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. Toda factura de valores que se presente por los recaudadores de Hacienda en las Tesorerías, a los efectos del art. 210 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, para ampliación de datos o subsanación de defectos, será examinada inmediatamente por el Negociado que tenga a su cargo la recepción, decidiendo su admisión si fuese procedente y rechazándola si los valores comprendidos no se encontrasen en el caso a que se refiere la citada norma.

Segundo. Una vez admitidas las facturas e ingresados los valores en caja, se enviará a la oficina encargada de facilitar los datos o subsanar los defectos, la que habrá de cumplir el servicio con la mayor urgencia, incurriendo en caso contrario, en las responsabilidades previstas en los artículos 240 y 243 del invocado Estatuto, que serán exigidas inexorablemente.

Tercero. Para el examen y despacho de las relaciones de valores que se encuentren pendientes de tramitación, se nombrarán una o varias Comisiones, según el número de aquéllas, que habrán de normalizar dicho servicio indefectiblemente antes del 15 de marzo próximo, comunicando el día 10 del actual a la Comisión de Hacienda el nombre de los funcionarios designados para el cumplimiento de este servicio, el cual se encomienda a la dirección y vigilancia personal de los Tesoreros de las Delegaciones y de los Jefes de la sección de Tesorería de las Subdelegaciones. Unos y otros rendirán un estado en forma de certificación al finalizar aquel plazo, comprensivo por conceptos del número e importe de las relaciones despachadas.

Cuarto. Las oficinas que hayan de ampliar los datos o subsanar los defectos (Administraciones de Rentas, de Propiedades, Abogacías del Estado, dependencias del Catastro, Comisiones de Evaluación, etc.), pondrán al día este servicio antes del 31 de marzo próximo y las relaciones que les sean remitidas en lo sucesivo por las Tesorerías se despacharán con la misma urgencia, dentro siempre de los plazos señalados en el Estatuto.

Quinto. A partir de fin de marzo próximo, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Tesorerías rendirán a la Comisión de Hacienda dos certificaciones: una relativa a la labor desarrollada por las distintas oficinas que han de ampliar los datos o subsanar los defectos, y otra en la que se reflejará la labor de la Tesorería. La primera de estas certificaciones comprenderá con la debida separación marginal por oficinas, el número e importe de las relaciones en poder de las mismas al finalizar el mes anterior; el de las enviadas a ellas por la Tesorería y el de las devueltas despachadas en igual período, y el de las pendientes de despacho al finalizar el mes.

La segunda de las citadas certificaciones se referirá, con separación marginal por conceptos contributivos, al número e importe de las relaciones pendientes de despacho en fin de mes, al de las recibidas por la Tesorería, al de las remitidas a las oficinas para su tramitación en igual período y al de las pendientes de tramitación al terminar el mes.

Sexto. Una vez recibidas en las Tesorerías las relaciones cumplimentadas por las distintas dependencias, se procederá inmediatamente a for-

mular los cargos a los recaudadores y a la correspondiente salida de los valores de Caja, en la forma dispuesta en el Estatuto.

Séptimo. La Inspección de servicios, en sus visitas a las provincias, examinará con preferencia la observancia dada a la presente Orden por las dependencias correspondientes.

Burgos, 3 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda y señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el señor Registrador de la Propiedad de Baena, de conformidad con lo propuesto por esa Comisión vengo en disponer con carácter general:

1.º Hasta tanto que se dicten las oportunas normas para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad destruidos, se tomará en éstos anotación preventiva por causa de imposibilidad del Registrador, conforme al número 9.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, de todo documento por el que se solicite la inscripción de actos o contratos relativos a los bienes inmuebles o a los derechos reales impuestos sobre los mismos, aun cuando de tales documentos o de otros complementarios apareciese que la finca o derecho de que se trate había estado ya inscrita en el Registro destruido.

2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley, dichas anotaciones subsistirán hasta que se conviertan en inscripciones definitivas o hasta que se cancelen por aparecer título contradictorio que haya estado inscrito.

3.º En caso de destrucción de la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, y a los solos efectos de poder anotar o inscribir los documentos de que se trate, podrá justificarse el pago del impuesto por la nota acreditativa del mismo, estampada en el mismo documento o en algún otro con él íntimamente relacionado.

En defecto de la anterior justificación se requerirá certificación expedida por la Abogacía del Estado de la provincia, con relación a las copias del libro de liquidaciones y a los estados de valores remitidos por la oficina de partido, acreditando que en las copias correspondientes al mes de que se trate se dió como liquidado y recaudado el impuesto correspondiente.

De haber sido también destruidos los antecedentes obrantes en la Abogacía del Estado, si el acto o contrato de que se trate hubiese surtido efectos en los amillaramientos, registros fiscales, catastros, etc., bastará para justificar el pago del impuesto la certificación expedida por el funcionario competente, consignando los antecedentes y datos que, con relación al pago de aquél, se hicieran constar al hacer la alteración en el respectivo Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 108, fecha del 5 de febrero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 575.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Servicio de «Colocación Familiar»

Circular.

No habiendo dado cuenta a este Gobierno Civil las Alcaldías de las localidades que a continuación se relacionan de haber quedado constituidas las Juntas de «Colocación Familiar» en la forma dispuesta por la Orden del Gobierno General del Estado de 30 de diciembre último y circular número 196 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del pasado mes, se les requiere para que lo efectúen en el improrrogable plazo de cinco días, pues en otro caso se les considerará desobedientes a mi autoridad, dando lugar a la imposición de las sanciones que procedan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 9 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Relación que se cita.

Almunia (La).	Perdiguera.
Ambel.	Purujosa.
Aranda de Moncayo.	Purroy.
Badules.	Rodén.
Belchite.	Ruesta.
Contamina.	Santa Eulalia de Gállego.
Cubel.	Tiermas.
Cunchillos.	Torraalba de los Frailes.
Daroca.	Torrelapaja.
Erla.	Trasmoz.
Escó.	Undués Pintano.
Gallocanta.	Urrea de Jalón.
Güisel.	Used.
Inogés.	Valdehorna.
Longás.	Val de San Martín.
Maleján.	Velilla de Jiloca.
Murillo de Gállego.	Villadoz.
Paracuellos de la Ribera.	

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Castiliscar y que fué declarada oficialmente con fecha 19 del pasado diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 9 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

* * *

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Nuez de Ebro y que fué declarada oficialmente con fecha 31 del pasado octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 9 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 574.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por esta Corporación contratar, mediante subasta, las obras de construcción de una manzana de nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de Torrero, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Alcalde, Miguel López de Gera.—Por acuerdo de S. E: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 576.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Circular.

En cumplimiento de la orden-circular del Ministerio de la Guerra de 15 de diciembre de 1925 (*Diario Oficial* núm 281), la Junta, previo el detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos, acuerda fijar el tipo de jornal regulador de un bracero en 8 pesetas para Zaragoza y en 6'50 pesetas para todos los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza, 10 de febrero de 1937.—El Teniente Coronel Presidente, José Moreno Escudero.

Núm. 568.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS.—Expropiaciones.

Obras: Canal de Lodosa (Sección 4.^a, trozo 5.^o).
Término municipal de Mallén.

Anuncio.

En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras mencionadas y el señor Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que puede recurrirse contra esta resolución ante el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Junta Técnica del Estado, por conducto de esta Jefatura de Aguas, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por dis-

ponerlo así el párrafo 2.^o del artículo 28 del referido Reglamento.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo. (Rubricado).

Relación que se cita.

Número de orden, nombres, nombres y clase de las fincas y colonos o arrendatarios.

1. Mercedes Gómez Armingol: Loba, secano 3.^a, El mismo dueño.
2. Gregorio Borao: Loba, secano 3.^a, id.
3. Viuda de Joaquín Lozano: id., id., id.
4. Bruno Calavia Cabrejas: id., id., id.
5. Viuda de Marcos Pardo: id., id., id.
6. Gregorio Bermejo de Sola: id., id., id.
7. Viuda de Cecilio Segura: Valmayor, id., id.
8. Jacinto Cerdán Barbet: id., id., id.
9. Manuel López Navarro: id., id., id.
10. Cristóbal y Pedro López: id., id., id.
11. Ignacio Ortiz Prados: id., id., id.
12. Bienvenido y Diego Cerdán: id., id., id.
13. Viuda de Tomás Cabrejas: id., id., id.
14. Hermanos Becas: id., id., id.
15. José Puncel Heredia: id., id., id.

SECCION SEXTA

MIEDES DE ARAGON

Núm. 549.

En el alistamiento de este municipio para el año actual se hallan incluidos los mozos que al final se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento del Ejército, e ignorándose el paradero de los mismos se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 14 y 21 del corriente, a las diez de la mañana, al objeto de presenciar las operaciones de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles de que en caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho:

Julián Lorente Gimeno, hijo de Blas y Jacinta.

Esteban Serrano Salcedo, hijo de Blas y Carmen.

Nicolás Serrano Salcedo, hijo de Agustín y Felisa.

Miedes, 4 de febrero de 1937.—El Alcalde, Julián Lorente.

POMER

Núm. 520.

En el alistamiento de este municipio correspondiente al año actual se ha incluido el mozo que al final se expresa, comprendido en el caso 5.^o del art. 96 del reglamento de Reclutamiento del Ejército, y como se ignora el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento los días 14 y 21 del corriente y hora de las diez de la mañana al objeto de presenciar las operaciones de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Jesús Cisneros y Cisneros, hijo de Tomás y Teodora-Pomer, 5 de febrero de 1937.—El Alcalde, (ilegible).